



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-334/2021

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO POR
PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI BERNAL
REYES

Ciudad de México, trece de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

***Actor, promovente o
partido accionante***

Partido Compromiso por Puebla, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **Jorge Jesús Lerín Sánchez**

Ayuntamiento

Ayuntamiento del municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en San Miguel Xoxtla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local u OPLE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-119/2021 y acumulado , que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo supletorio, la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva en favor de la candidata postulada por MORENA
Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.



I. Contexto de la controversia.

1. Jornada electoral. El **seis de junio** de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla, en la que se eligieron Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Juicio ciudadano local. El **ocho de junio** siguiente, las y los candidatos a la Presidencia Municipal del municipio de **San Miguel Xoxtla**, Puebla, postulados por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Verde Ecologista de México, **Compromiso por Puebla**, Nueva Alianza Puebla, Pacto social de Integración, Encuentro Solidario y Acción Nacional, presentaron en el *Instituto local* demanda de juicio ciudadano local.

3. Solicitud de cómputo supletorio. El **nueve de junio** posterior, el *Consejo Municipal* comunicó al *Consejo General* que, en virtud de los hechos violentos sucedidos en la primera hora del siete de junio de este año, que no permitieron concluir la recepción de los paquetes electorales al órgano transitorio municipal, se solicitaba la realización del cómputo supletorio.

4. Sesión de cómputo final. El **doce de junio** siguiente, en la reanudación de la sesión permanente del nueve de junio previo, el *Consejo General* declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla del *Ayuntamiento*.

II. Recurso de inconformidad local.

1. Demanda. El **quince de junio** del año en curso, el *partido accionante* interpuso recurso de inconformidad a fin de impugnar los resultados del cómputo supletorio, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del

SCM-JRC-334/2021

Ayuntamiento, mismo que, junto con el juicio ciudadano local, integraron los expedientes **TEEP-I-119/2021** y **TEEP-202/2021**.

2. Sentencia impugnada. El **treinta de septiembre** posterior el *Tribunal local* resolvió en forma acumulada esos medios de impugnación decidiendo, entre otras cuestiones, confirmar el cómputo supletorio, la declaratoria de validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva en favor de la candidata postulada por MORENA.

III. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **cinco de octubre** siguiente el *promoviente* presentó ante el *Tribunal local* demanda de *juicio de revisión*.

2. Recepción y Turno. El inmediato **seis de octubre** se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal responsable* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JRC-334/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. El **nueve de octubre** posterior, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El **once de octubre** de este año, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda** y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por



desahogar, en su oportunidad declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente *juicio de revisión*, toda vez que es promovido por un partido político con registro en el estado de Puebla, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal responsable* en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo supletorio, la declaratoria de validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166; fracción III, inciso b); y 176, fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86 párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de

las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Procedencia del *juicio de revisión*.

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente *juicio de revisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 7; 8; 9; 86 y 88 de la *Ley de Medios*, como se explica.

I. Requisitos generales.

Forma. En el escrito de demanda se precisa la sentencia que se controvierte; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa del representante del *promovente*.

Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, puesto que la *sentencia impugnada* se notificó al *actor* el **uno de octubre** de este año, como se advierte de las constancias atinentes.²

De ahí que si la demanda se presentó el **cinco de octubre** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

Legitimación y personería. El *actor* está legitimado para promover este *juicio de revisión*, en términos de lo dispuesto en el

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Visibles a **fojas 318 y 319** del Cuaderno Accesorio Único.



artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, ya que es un partido político con registro en el estado de Puebla.

Por su parte, **Jorge Jesús Lerín Sánchez** es su representante propietario ante el *Consejo General*, quien además interpuso el recurso local al que recayó la *sentencia impugnada*, como se advierte de las constancias que obran en el expediente.

Interés jurídico. El *partido accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la *sentencia impugnada*, porque esta recayó al recurso local integrado con motivo de la demanda que presentó.

Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 325 del *Código local*, las sentencias dictadas por el *Tribunal responsable* son definitivas y firmes, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que el *accionante* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque el *actor* afirma que la *sentencia impugnada* vulnera lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal, en términos de la Jurisprudencia 2/97³, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

³ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 523 a 525.

Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c), de la *Ley de Medios*, debido a que la resolución que esta Sala Regional emita puede tener impacto en los resultados de la elección que se llevó a cabo en el proceso electoral del *Ayuntamiento*.

Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el *actor* es material y jurídicamente posible en tanto que, de acogerse su pretensión, se revocaría la *sentencia impugnada*, además de que los Ayuntamientos en el estado de Puebla se instalarán el quince de octubre del presente año.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente *juicio de revisión*, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el *promovente*.

TERCERO. Cuestiones previas.

Antes de llevar a cabo el análisis de las cuestiones planteadas en el presente asunto, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.

Se debe tener presente que, acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, en el *juicio de revisión*, **no procede la suplencia** de la deficiencia en la expresión de los agravios, en virtud de que se trata de un medio de impugnación de **estricto derecho**; por ende, esta Sala Regional está impedida para realizarla.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional en materia electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir de cualquier capítulo del escrito



inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte del mismo, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son⁴: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En tales condiciones, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

CUARTO. Estudio de fondo.

A efecto de contextualizar el sentido que regirá el presente fallo, esta Sala Regional considera necesario destacar que, como se adelantó en los antecedentes, el *actor* interpuso un medio de impugnación ante el *Tribunal responsable*, a efecto de cuestionar el cómputo supletorio de la elección que nos ocupa, realizado por el Consejo General, en el que dirigió sus agravios a evidenciar, sustancialmente, que:

⁴ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.

a. Existieron violaciones graves durante su realización, ya que se reconstruyeron los cómputos con documentación que carece de validez jurídica, al tratarse de copias simples de las Actas en poder de alguno de los partidos políticos, las cuales se compulsaron con el Acta del *PREP*; y

b. No se verificó que la diferencia entre primer y segundo lugar en cada casilla fuera menor a los votos nulos emitidos, para lo cual se necesitaba recontar los votos pero, al no existir por haber sido siniestrados, era imposible hacerlo, razón por la que no debió tenerse por válido el cómputo supletorio.

Consideraciones del *Tribunal responsable*.

Al respecto, de la *sentencia impugnada* se advierte que el *Tribunal responsable* basó su decisión en el caudal probatorio allegado al expediente por el *Consejo General*, del cual algunas constancias le habían sido solicitadas por el *partido accionante*, y que consistieron, entre otras, en:

1. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del *Instituto local*, del acuerdo **CG/AC-084/2021**, de nueve de junio de este año, del que se advierte que:

- El *Consejo Municipal* manifestó la imposibilidad de realizar el cómputo de la elección, al prevalecer circunstancias ajenas a él, que afectaban substancialmente su normal funcionamiento.

- El *Consejo General* ordenó la realización del cómputo supletorio, así como la remisión de los paquetes electorales de diversos órganos transitorios, entre ellos el de **San Miguel Xoxtla**; y



- El propio órgano del *Instituto local* aprobó el traslado de los paquetes electorales a la sede central, para proceder a realizar el cómputo supletorio.

2. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del *OPLE*, del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del *Consejo General*, iniciada el nueve de junio del año en curso y concluida el catorce siguiente, identificada con la clave alfanumérica **IEE-53/2021**, relativa a la realización del cómputo supletorio del *Consejo Municipal*.

3. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, del acuerdo **CG/AC-096/21**, de doce de junio de este año, por el cual el *Consejo General* acordó:

a. Declararse competente para conocer y pronunciarse sobre el cómputo supletorio solicitado por el *Consejo Municipal*.

b. Declaró la validez de la elección de miembros del *Ayuntamiento*, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en Huejotzingo, y

c. Declaró la elegibilidad de las y los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección bajo análisis.

Así, el *Tribunal local* arribó a las siguientes conclusiones torales:

i. Si bien no se realizó el cómputo municipal por el órgano transitorio encargado de hacerlo, como afirma el inconforme, lo cierto es que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 307 y 308 del *Código local*, esto es, un **cómputo supletorio**, a cargo del *Consejo General*.

ii. Por cuanto a dicho cómputo, el mismo se realizó en apego a la legalidad, sin que el partido inconforme haya aportado prueba o argumento alguno en contra del mismo y, principalmente, de la forma de su realización, esto es, con la supuesta utilización de copias simples, fotografías de actas de casilla, sábanas de resultados o fotografías posiblemente alteradas.

iii. De la copia certificada de la **versión estenográfica** y **videograbación** de la sesión de cómputo supletorio se arriba a la certeza de que el mismo se llevó a cabo a partir del cotejo de las **actas originales extraídas de los catorce paquetes electorales**, que fueron contrastadas contra las actas capturadas en el **PREP**, así como con las actas de las y los representantes de las trece fuerzas políticas acreditadas ante el **Consejo General** que en ese momento se encontraban presentes en la sesión permanente, lo cual se corrobora, además, con el Acta final de escrutinio y cómputo final levantada, en la que constan sus firmas estampadas de puño y letra, entre quienes se encuentra el representante del **partido accionante**, como se aprecia de la imagen inserta a continuación.

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDENADO CONCURRENTEMENTE 2020-2021

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

Partido	Votos
Quinientos sesenta y dos	542
Cuatrocientos sesenta y cinco	465
Seis	6
Treinta y siete	37
Ciento sesenta y seis	176
Dieciséis	16
Quinientos veintiseis	527
Mil dieciséis noventa y cinco	1245
Mil setecientos noventa y cinco	1795
Diecinueve noventa y dos	292
Noventa	90
Ciento diecinueve	119
Seiscientos treinta y dos	632
Cero	0
Ciento tres	103
Seis mil noventa y cinco	6095

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

Candidato	Votos
Quinientos sesenta y dos	542
Cuatrocientos sesenta y cinco	465
Seis	6
Treinta y siete	37
Ciento sesenta y seis	176
Dieciséis	16
Quinientos veintiseis	527
Mil dieciséis noventa y cinco	1245
Mil setecientos noventa y cinco	1795
Diecinueve noventa y dos	292
Noventa	90
Ciento diecinueve	119
Seiscientos treinta y dos	632
Cero	0
Ciento tres	103

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Votos
Quinientos sesenta y dos	542
Cuatrocientos sesenta y cinco	465
Seis	6
Treinta y siete	37
Ciento sesenta y seis	176
Dieciséis	16
Quinientos veintiseis	527
Mil dieciséis noventa y cinco	1245
Mil setecientos noventa y cinco	1795
Diecinueve noventa y dos	292
Noventa	90
Ciento diecinueve	119
Seiscientos treinta y dos	632
Cero	0
Ciento tres	103
Seis mil noventa y cinco	6095

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL: Miguel Ángel Guerra Ochoa

SECRETARÍA: César Huerta Muñoz

CONSEJEROS ELECTORALES: Sofía Marcela Martínez García, Juan Pablo Flores Torres, José Luis Martínez López, Gonzalo Alejandro Ortega, Pedro Arturo Salazar Treviño, Ana Alejandra Guzmán Salazar.

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS: Ivany Vargas Ruelas, Laura Elizabeth Torres Villegas, Sebastián Gómez Ruíz Martínez, Rubén Daniel Fuentes Soriano, Jesús Jorge Leona Guzmán, José Pablo Becerra Sandoval, Jorge Luis Jara Sánchez, Ricardo García Guay, Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, Fausto Díaz Gutiérrez, Jorge Luis Palacios Morales, Luis Medardo Salazar, Raúl Andrés Cepeda.



iv. También se advierte que durante el desarrollo del cómputo supletorio, en el que **estuvo presente y participó activamente** el representante del *actor*, Jorge Jesús Lerín Sánchez, este **no realizó manifestación, objeción u oposición alguna** respecto de la supuesta forma ilegal de cotejar las actas, por lo que debe considerarse que en esa instancia ya **ha precluido su derecho para cuestionar** la forma en la cual se estaba realizando el mismo.

v. Diez de las catorce casillas que fueron objeto del cómputo supletorio fueron cotejadas con el **original del acta que fue extraída del paquete correspondiente**, contrastadas con el acta del *PREP* y, además, con las actas y sábanas de más de dos de los partidos políticos que se encontraban presentes, realizando el mismo ejercicio de comparación.

vi. Las cuatro casillas restantes, 1786 Contigua 2, 1787 Básica, 1787 Contigua 3 y 1788 Contigua 1, se cotejaron únicamente entre el **original del acta que fue extraída del paquete correspondiente** y la documentación electoral en poder de las mismas fuerzas políticas que lo avalaron, de entre los que **se encontraba el propio partido inconforme**.

vii. El hecho de que el cómputo de estas cuatro casillas se haya realizado sin el acta del *PREP*, de manera alguna constituye una contravención al contenido de la parte conducente del artículo 312 del *Código local*, puesto que es válido realizarlo con la documentación que consintieron los partidos políticos participantes en su realización, incluido el hoy inconforme, máxime que se realizó con las **actas de escrutinio y cómputo originales extraídas de los paquetes correspondientes**, sin que exista indicio alguno aportado por el partido recurrente, de que estos presentaran muestras de alteración.

Finalmente, por cuanto a que no se verificó que la diferencia entre primer y segundo lugares en cada casilla fuera menor a los votos nulos emitidos, para lo cual se requeriría recontar los votos en cada una de ellas, el *Tribunal local* sostuvo que todos los paquetes electorales contenían la respectiva acta de escrutinio y cómputo, por lo que de dichas actas se podía desprender, en primer lugar, cuál era la diferencia entre el primer y segundo lugar, que ascendió al nueve punto uno por ciento (9.1%).

En esa línea sostuvo que, en todo caso no hubiera procedido el recuento total de los votos, debido a que no existió algún indicio para poder realizarlo, ya que la diferencia porcentual era razonablemente mayor a la requerida legalmente para ello, en tanto que en el artículo 312, fracción XII, del Código local se prevé que la diferencia entre primer y segundo lugar debe ser igual o menor a un punto porcentual (1%).

Por último, precisó que no era necesario recontar los votos de las casillas para poder saber la diferencia entre primer y segundo lugar, ya que dichos datos se pueden desprender también de las Actas de escrutinio y cómputo de cada casilla.

Consideraciones estas últimas que **no son controvertidas por el actor en esta instancia federal**, por lo que deben seguir rigiendo el sentido del fallo reclamado.

Agravios en el *juicio de revisión*.

En su escrito impugnativo el *actor* se agravia de que el *Tribunal local* haya declarado su agravio como infundado por una **supuesta preclusión de su derecho** a impugnar, por no haberse manifestado de alguna forma en el momento de haber llevado a



cabo el cómputo supletorio, aun y cuando en las versiones estenográficas consta que se opuso totalmente a los criterios que se tomaron desde el primer cómputo ilegal, referente al municipio de Tlahuapan y que, desde ese momento y en todos los cómputos supletorios, fueron tomados para todos los Municipios, indicando que fue materia de sus pruebas la presentación del Acta de sesión y la versión estenográfica de cuando se tomaron dichos criterios, pues siempre se opuso y no fue escuchado.

Indica que en la *sentencia impugnada* el *Tribunal responsable* hace mención de que como representante firmó el Acta de escrutinio y cómputo y que no realizó manifestación alguna en contra de ese cómputo en la sesión, **sin verificar los argumentos que vertió** en contra del acuerdo que tomaron los consejeros para llevar a cabo los cómputos municipales.

Se duele de que el *Tribunal local* no haya realizado un estudio exhaustivo de las pruebas aportadas, pues **no valoró ni examinó las actas** con las que supuestamente los partidos políticos hicieron la compulsas con el *Instituto local*. Indica que ese órgano jurisdiccional sostiene que fueron cotejadas con las actas de los partidos y con las sábanas, **pero no dice qué partidos y cuáles son las casillas en las que se contaba solo con las sábanas**, cuando el único instituto político que supuestamente dijo tener todas "*las actas en ejemplar de partido*" fue MORENA; sin embargo, solo tenía impresiones que, como ese mismo partido señaló, descargó de la página del *Instituto local*, de los resultados del *PREP*.

Manifiesta que el *Consejo General* aceptó como criterio que se hiciera la compulsas con las actas que constaban en el *PREP* **y con un acta de un solo partido político**, cuando la ley exige como

mínimo dos y con actas carbón de partido y no con copias simples, como fue el caso, aún y cuando ante la toma de los criterios se opuso en todo momento, por lo que resulta ilegal, ya que aceptó que se utilizaran copias simples de las actas de partido, aunque fueran de la misma acta que presentara otro instituto político y solo se compararan entre ellas (*PREP* y una de un partido) y no entre más actas, incluyendo la del *PREP*.

Se agravia de que el *Tribunal local* esté validando una elección a partir de un cómputo que fue ilegal y con un solo juego de actas del partido político que causó los actos violentos, por lo que está beneficiándolo y no refleja la voluntad soberana del pueblo, admitiendo como válidos resultados que no tuvieron compulsas en términos del *Código local*.

De igual forma refiere una **falta de exhaustividad** en el análisis de los elementos de prueba, ya que el *Tribunal responsable* solo tuvo por presentada una prueba, consistente en la versión estenográfica de la sesión en la que se establece que sólo el citado instituto político tenía las actas y, sin embargo nunca las presentó, ni aun cuando le fueron requeridas por el mismo Tribunal, pues si hubiera verificado la existencia de las actas hubiera constatado que fueran “*ejemplares copia carbón*” emitidos por el *OPLE* y que no fueran copias simples, dando certeza al resultado, lo cual no sucedió, ya que solo tomó como única prueba la versión estenográfica que solo demuestra que el único que decía tener las actas era MORENA.

Aunado a lo anterior, refiere que el *Tribunal responsable* invocó en la *sentencia impugnada* una serie de resoluciones de *juicio de revisión* pero, en su perspectiva, en ninguna constató que el supuesto en cada una de ellas es diferente al que aquí se



controvierte, ya que en ellas el partido ganador si poseía todas sus actas, lo que en el caso no aconteció.

En este sentido, pretende que se revoque la *sentencia impugnada* y, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la nulidad de la elección, debido a la imposibilidad para reconocer el verdadero resultado de la misma, por carecer de las actas para verificar la veracidad de los resultados que presentó el partido al cual se le dio el triunfo.

Decisión de esta Sala Regional.

Los motivos de disenso previamente sintetizados serán estudiados en forma conjunta, lo que en principio no causa perjuicio al *actor*, en términos de la Jurisprudencia 4/2000⁵ de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo trascendente es que sean analizados en su totalidad.

Sentado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional federal especializado, los motivos de disenso formulados por el *accionante* **deben desestimarse** ya que no son de la entidad jurídica suficiente para derrotar las consideraciones hechas por el *Tribunal responsable* en la *sentencia impugnada*, como se explica.

De los razonamientos expresados por el *Tribunal local*, que han sido previamente sintetizados, es posible advertir que **determinó confirmar** el cómputo supletorio, así como la declaratoria de validez de la elección del *Ayuntamiento*, con base en **documentales públicas** aportadas por el *Consejo General*, así como en el video de la sesión en la que se desarrolló dicho

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, dos mil uno, páginas 5 y 6.

cómputo; consideraciones de las que este Tribunal Constitucional en materia electoral destaca, por su trascendencia al sentido del presente fallo, las siguientes:

1. El cómputo supletorio realizado por el *Consejo General* **se apegó al procedimiento establecido** en el artículo 308, en relación con el 312, del *Código local*.

2. No obstante que ni el *Consejo Municipal* ni el *Consejo General* tenían copia de las Actas de escrutinio y cómputo de las catorce casillas en que se recibió la votación relacionada con la elección del *Ayuntamiento*, llevaron a cabo el cómputo correspondiente a partir de las **actas originales** contenidas en cada uno de los paquetes electorales, **misimos que no presentaron alteración alguna**, por lo que generaron la suficiente certeza de su autenticidad, así como de la validez de su contenido, el cual fue contrastado con el de las actas contenidas en el *PREP* (respecto de diez casillas) así como con la documentación en poder de los partidos políticos que intervinieron en la diligencia, entre ellos el *actor*.

3. **No existe constancia alguna** en el expediente de origen, de que el representante del *promovente*, Jorge Jesús Lerín Sánchez, haya expresado objeción alguna respecto al cotejo documental desplegado por el *Consejo General* durante la sesión de cómputo supletorio, como tampoco de que algún otro partido político se haya inconformado con el mismo.

Cabe destacar que, como sostuvo el *Tribunal local*, el *partido accionante* se limitó a ofrecer como prueba de sus afirmaciones en el medio de impugnación de origen, un acuse de recibo de la solicitud que dirigió al *Consejo General*, a fin de que aportara



diversa documentación en su poder, **sin aportar mayor elemento probatorio** para demostrar la supuesta utilización de copias simples, fotografías de actas de casilla, sábanas de resultados o fotografías posiblemente alteradas.

Por su parte, el *Tribunal responsable* construyó el pilar argumentativo de su determinación a partir de **documentales públicas** remitidas por el *Consejo General*, así como del **video de la sesión** de cómputo supletorio que nos ocupa, que le permitieron desestimar los posicionamientos del *actor*.

De ahí que, si bien asiste razón al *promovente* respecto a que ese órgano jurisdiccional no debió afirmar que había precluido su derecho para impugnar el cómputo supletorio, al no haber manifestado objeción alguna durante su realización, ello no le representa mayor beneficio para su pretensión, ya que este órgano jurisdiccional federal especializado coincide con lo expuesto por el *Tribunal responsable* en el sentido de que las decisiones que la autoridad administrativa adopta durante las distintas fases del proceso electoral **son vigiladas en todo momento por los partidos políticos**, quienes pueden nombrar representantes ante cada órgano municipal, distrital y ante el propio *Consejo General* por lo que, de estimar que alguna determinación de la autoridad puede afectar negativamente el desarrollo del proceso, están en aptitud de hacerlo valer directamente y justo en el momento en que se produzca el acto que consideren irregular, ante cualquiera de las referidas instancias.

No hacerlo así puede dar lugar a que, como en el caso, ante la falta de mayores elementos de valoración, se desestimen sus agravios.

En ese orden de ideas, los demás argumentos planteados por el *partido accionante* devienen **ineficaces** para derrotar jurídicamente las consideraciones del *Tribunal responsable*, ya que contrario a lo que afirma, dicho órgano jurisdiccional fue exhaustivo en su actuación, al revisar que el cómputo supletorio se realizara en apego a la normativa legal vigente y aplicable, sin que lo manifestado por el *promoviente* encuentre asidero probatorio en autos, por lo que sus planteamientos al respecto son **infundados**.

En este sentido, las referencias a que el *Tribunal local* validó una elección a partir de un cómputo que fue ilegal y se realizó con un solo juego de actas del partido político que causó los actos violentos; que no revisó que las actas utilizadas fueran “*ejemplares copia carbón*”; que sostuvo que se compulsaron las actas de los partidos políticos y las sábanas, pero no indicó qué partidos y cuáles casillas fueron las que contaban solo con las sábanas, devienen igualmente **ineficaces** para el fin que su expresión procura, al tratarse de simples afirmaciones sin sustento jurídico, menos probatorio, como se ha evidenciado.

Finalmente, el agravio en que aduce que el *Consejo General* aceptó como criterio que se hiciera la compulsión con las actas que constaban en el *PREP* y con un acta de un solo partido político, cuando la ley exige como mínimo dos y con actas carbón de partido y no con copias simples, se estima igualmente **ineficaz**, ya que se encuentra dirigido a cuestionar la actuación de la autoridad administrativa electoral, no así las consideraciones estructuradas por el *Tribunal responsable* al respecto; máxime que, como ha quedado demostrado, dicho órgano jurisdiccional validó el cómputo supletorio a partir de los originales de las actas contenidas dentro de los paquetes electorales, razón por la que este órgano



jurisdiccional federal especializado considera innecesario realizar mayor pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y razonado, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios propuestos por el *actor*, esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la *sentencia impugnada*, en la parte que fue materia de controversia.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la *sentencia impugnada*, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; personalmente al *actor*, por **correo electrónico** al *Tribunal responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.